

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0052484

Procedimiento Abreviado 503/2021 4

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MIGUEL ANGEL SANCHEZ GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

SENTENCIA Nº 222/2022

En Madrid, a 11 de julio de 2022.

Vistos por mí, D^a. Susana Abad Suárez, Magistrada del juzgado de lo contencioso-administrativo nº 5 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 503/2021, iniciado a instancia de [REDACTED] asistido y representado por letrado D. Miguel Ángel Sánchez García, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid) asistido y representado por Letrado de su Servicios Jurídicos, en la representación que legalmente ostenta, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 8 de noviembre de 2021, por la representación legal de [REDACTED]. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia *“reconociendo el derecho a esta parte a una indemnización cuantificada en sentencia nº 427/018 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Alcalá de Henares de fecha 3 de diciembre de 2018 en 19.050 euros por las lesiones ocasionadas(a razón de 100 euros por cada uno de los 173 días impositivos y 50 euros por cada uno de*



los 35 euros no impositivos) y 800 euros por las secuelas más los intereses previstos en el artículo 576 LEC, con expresa condena en costas a la administración demandada.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, previa reclamación del expediente, se convocó a las partes a una vista, que se celebró el 7 de julio de 2022, con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, solicitando la estimación del recurso y la condena de la parte demandada. La Administración demandada impugna las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas con el resultado que obra en acta y soporte audiovisual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en reclamación de la cantidad de 19.050 euros, como consecuencia de las lesiones sufridas en el desempeño de sus funciones como Agente de la Policía Municipal de Torrejón de Ardoz (nº policial 148717) el día 20 de julio de 2015.

Por sentencia dictada por el juzgado de lo Penal nº 2 de Alcalá de Henares en fecha 3 de diciembre de 2018 se condena al autor material de la lesión a indemnizar a D. David Arroyo Arnay en la cantidad de 19,050 euros por los perjuicios causados.

El declarado responsable civil de las lesiones sufridas fue declarado insolvente mediante Auto del juzgado de lo Penal nº 2 de Alcalá de Henares el 7 de septiembre de 2020.

Se presentó reclamación contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz al ser responsable de que sus funcionarios perciban las indemnizaciones correspondientes por razón de su servicio al amparo del artículo 28 del RD Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.



SEGUNDO.- En esta materia debe traerse a colación la doctrina fijada en re otras por el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de julio de 2020 y 28 de julio de 2020:

Las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.

Los artículos 14 y 79 de la Ley orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la policía nacional, contienen una normativa equiparable a los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, que derogan. El régimen de la Ley orgánica 9/2015 es aplicable supletoriamente a los mozos de escuadra, aunque la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad " mossos d'esquadra" contempla hoy el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán.

Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público son las que resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo".

La STS, sección 4 del 18 de enero de 2021, Sentencia: 18/2021 Recurso: 2278/2018, reitera la interpretación establecida en las sentencias, n.º 956/2020, n.º 1003/2020 y n.º 1207/2020. En su F.D. Cuarto, señalaba lo siguiente: "(...) Nuestra jurisprudencia de ningún modo concreta el principio de indemnidad en el Real Decreto 462/2002 sino que, una vez afirmado ese principio y sin subordinarlo a dicha disposición general, al contrario teniendo a esta por una expresión del mismo, recuerda su contenido, las indemnizaciones por razón del servicio que regula, las cuales, como se acaba de decir, no agotan sino todo lo contrario --tal como lo manifiesta su disposición adicional sexta-- las que pueden proceder.

Por otro lado, no hay duda de que el principio de indemnidad puede ser objeto de una disciplina normativa específica y, justamente, por tal ha de tenerse la considerada por la sentencia n.º 956/2020 y por las que la siguen. En cuanto a la necesidad de seguir un procedimiento para determinar la procedencia del resarcimiento y su cuantía, es claro que en circunstancias como las presentes no existe ya que una y otra han sido establecidas por una sentencia firme.

El hecho de que la Administración catalana no fuera parte en el proceso penal en el que se dictó no es razón que le permita desvincularse del resarcimiento del que estamos tratando -- que no se agota en la percepción de las retribuciones durante la baja, ni en la asistencia médica-- pues se enmarca en la relación de servicio que le une con los miembros del Cuerpo de Mossos descuadra. De ella deriva que, en caso de insolvencia del condenado, deba asegurárselo al agente a fin de restituirle en la posición en que se encontraba antes de ser lesionado y de padecer las consecuencias morales de la lesión sufrida en el ejercicio de su cometido público.



Por su parte la STS, Contencioso sección 4 del 24 de junio de 2021 reitera la interpretación establecida en las sentencias de 8 de julio de 2020 de 15 de julio de 2020 de 28 de septiembre de 2020 y de 18 de enero de 2021 Y fija como doctrinal legal que:

“las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos. Y, en las circunstancias del caso, la cantidad reconocida con carácter firme en vía penal como resarcimiento es la que debe ser reconocida como indemnidad.”

Finalmente, la STS, Contencioso sección 4 del 24 de junio de 2021, reitera que *“a partir de nuestra sentencia nº 956/2020, ha quedado establecido que hay un principio general de indemnidad de los empleados públicos, en virtud del cual la Administración debe resarcirlos por todos los daños que sufran en el ejercicio de sus funciones siempre que no hayan incurrido en dolo o negligencia grave. Se trata, además, de un verdadero principio general, por lo que operaría incluso en ausencia de normas escritas que específicamente regulen la materia. Y se ha aclarado también que ese deber no es una manifestación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que se enmarca en la relación de servicio del empleado público y, por ello, despliega efectos aunque la Administración no haya tenido papel alguno en la producción del daño.*

TERCERO.- La aplicación de la antedicha doctrina conduce a la íntegra estimación del presente recurso sin que se haya esgrimido motivo de oposición atendible ya que no estamos ante una reclamación de responsabilidad de la Administración Pública por funcionamiento normal o anormal, sino ante una reclamación sustentada en el principio de indemnidad de los funcionarios públicos. Por lo tanto, habiendo devenido imposible el resarcimiento del daño, en virtud del principio de indemnidad de aplicación en caso de daños sufridos por los funcionarios en acto de servicio, reconocido en el art. 28 del RD Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aplicable por remisión del art. 36 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y la doctrina emanada del TS, al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz le surge un deber indemnizatorio, ya que no existe duda que el recurrente actuó en una intervención policial en su condición de agente del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento y mientras se encontraba prestando servicio para el mismo (dentro de su horario de trabajo y con ocasión de sus funciones). Tampoco existe duda que el policía local, cuando actúa en el ejercicio de sus funciones y cometidos como funcionario de la administración local, está manteniendo la seguridad pública como parte del mandato directo y de la competencia establecida a favor de su administración, por

cuanto, si en el desempeño de tales funciones o en la preservación de esta seguridad sufre una lesión o daño, es la administración en nombre de la cual representa y ejercita su condición la que ha de responder según el principio resarcitorio de indemnidad del funcionario.

En consecuencia, la aplicabilidad de la doctrina legal citada al caso que nos ocupa, supone que la administración ha de responder del importe de los daños por los que reclama su funcionario que sufrió el resultado dañoso en acto de servicio a dicha administración, cuando el condenado en vía penal al abono de tales daños es declarado insolvente, como sucede en este caso, lo que conduce a la estimación de las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción procede imponer las costas a la administración demandada la condena en costas; al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139, la imposición de las costas podrá ser *"a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima"* y este Juzgador considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, en concepto de honorarios de Abogado, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de cuatrocientos euros (400 €), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de [REDACTED] [REDACTED] asistido y representado por letrado D. Miguel Ángel Sánchez García, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en reclamación de la cantidad de 19.050 euros, como consecuencia de las lesiones sufridas en el desempeño de sus funciones como

Agente de la Policía Municipal de Torrejón de Ardoz (nº policial 148717) el día 20 de Julio de 2015, que se anula por no ser conforme a derecho, condenando a la Administración demandada al pago al recurrente de la cantidad de 19.050 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación.

Con imposición de costas a la administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de referencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. SUSANA MATILDE ABAD SUÁREZ Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ